

zará y gestionará de acuerdo con lo dispuesto en la presente Decreto, respetando en todo caso lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y normativa de desarrollo.

Artículo 5. Inscripción en el Registro.

1. La inscripción en el Registro se realizará de oficio, una vez concedida la autorización de funcionamiento al centro o establecimiento sanitario conforme a lo dispuesto en el artículo 18. 1 del Decreto n.º 197, de 17 de enero de 2007, que aprueba el Reglamento Regulador de los centros, servicios y establecimientos sanitarios de la Ciudad de Melilla. En todo caso, se considerará como fecha de inscripción en el Registro la fecha de la resolución de autorización de funcionamiento.

2. Realizada la inscripción, la Dirección General a la que está adscrito el Registro, emitirá un documento acreditativo de la misma, que será remitido al interesado, en el que se recogerá el número de registro, el nombre y dirección del centro o establecimiento, así como la persona responsable de la actividad asistencial y la oferta asistencial de ese centro o establecimiento que ha recibido la autorización correspondiente. Recogerá, asimismo, la fecha de caducidad de esa autorización.

3. Las autorizaciones administrativas de creación, modificación y cierre de los centros y establecimientos sanitarios y la renovación de la autorización de funcionamiento serán asimismo objeto de inscripción en el Registro, en los términos previstos en el artículo siguiente, sin que ello de lugar a un nuevo número de registro.

4. En caso de renovación de la autorización de funcionamiento y atendiendo a la necesidad del cumplimiento por parte del solicitante de haber realizado la oportuna adaptación del centro, servicio o establecimiento al cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad de personas con discapacidad, aplicable en materia de construcción, y cuando se modifique alguno de los datos reflejados en el documento acreditativo de la inscripción, se emitirá un nuevo documento acreditativo de la inscripción con los datos actualizados, y será remitido al interesado.

Artículo 6. Identificación y publicidad de los centros, establecimientos y servicios sanitarios.

1. Recibido el documento acreditativo de la inscripción en el RECESSME al que hace referencia el artículo 5 de la presente norma, el titular del centro, establecimiento o servicio sanitario inscrito deberá exponer el mismo, al día siguiente al de su recepción, en lugar visible al público, de forma que permita a los usuarios conocer que han recibido dicha autorización, el tipo de centro con su oferta asistencial, o establecimiento de que se trata y la fecha de caducidad de la autorización.

2. Asimismo, al objeto de garantizar al público la debida identificación del centro o establecimiento sanitario, el titular del mismo deberá colocar en la entrada principal del mismo, en el plazo de un mes desde la recepción del documento acreditativo de la inscripción en el RECESSME que hace referencia el artículo 5 de esta norma, enmarcada la Orden por la que la Consejería competente en materia de Sanidad otorga la autorización al centro, servicio o establecimiento sanitario.

3. Los centros, establecimientos y servicios sanitarios inscritos deberán consignar en todas las actuaciones de publicidad que realicen el número de registro correspondiente.

4. En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo, se iniciará el correspondiente procedimiento sancionador, conforme a lo dispuesto en Capítulo VII del Decreto n.º 197, de 17 de enero de 2007, que aprueba el Reglamento Regulador de los centros, servicios y establecimientos sanitarios de la Ciudad de Melilla.

Sección 2.º- FICHERO AUTOMATIZADO DE DATOS DE CARACTER PERSONAL DEL REGISTRO DE CENTROS, ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS SANITARIOS DE MELILLA

Artículo 7. Creación del fichero.

1. Se crea el fichero automatizado de datos de carácter personal del Registro de Centros, Establecimientos y Servicios Sanitarios de Melilla, dependiente de la Dirección General de Sanidad y Consumo de la Consejería competente en materia de Sanidad, con las características que se especifican en el Anexo I del presente Decreto.